

El periódico oficial de Medellín se emite todos los domingos en la Imprenta del Sr. Jacobo F. Lince. Su agente general es el Sr. Aureliano Orta: se despacha en el almacén de Lince i Perez plaza principal, calle de Bolívar n.º 43. Se cambia por todos los periódicos nacionales i extranjeros.—La suscripción por trimestres anticipados vale 12 reales por semestres 24 rs. por año 48 rs.: los números sueltos se venden a 1 real.



Los funcionarios públicos o los particulares que deseen que se inserten en el periódico algunos documentos oficiales, o de sus intereses al bien público, los remitirán al Sr. Presidente del Instituto de Obispos.—Los ciudadanos que gusten de publicar algunas composiciones literarias, noticias, avisos etc. de utilidad particular, se comunicarán para su admisión con el mismo Sr. Presidente del Instituto o con el secretario de la Gobernación para el costo de la impresión con el sistema del periódico.—Nadie recobra artículos o breves cuestiones personales.

GACETA OFICIAL

DE MEDELLIN.

TRIM. II.

Medellin 14 de junio de 1852.

N.º 25

GOBIERNO.

OFICIAL.

Acusación introducida en el Senado contra el Sr. Arzobispo de Bogotá.
 Informe de una comisión.
 Elecciones.
 Rebaja de pena.
 Edicto emplazatorio.
 Caja de ahorros de la Provincia.

OFICIAL

ACUSACION f. 5559

INTRODUCIDA EN EL SENADO CONTRA EL SEÑOR ARZOBISPO DE BOGOTÁ.
 DOCTOR MANUEL JOSÉ MOSQUERA.

Ciudadanos Senadores.

Hoy me presento ante vosotros, en nombre de la Cámara de Representantes; pero no, como otras veces a pedir otras opiniones ser recibidas en votos, acordes con los votos i las opiniones de la augusta corporación a que pertenezco. Hoy, como entonces, vengo a hablaros en nombre de la patria; pero hoy no busco al legislador; busco al juez; hoy no imploro vuestra sabiduría i potestad legislativa; exijo simplemente vuestra justicia.

Me ha tocado la honra i el penoso deber de venir a decirlos, que las leyes de la República han sido resistidas i violadas por un granadino, que mas que otro alguno debiera obedecerlas i acatarlas.

Vengo, pues, a pedirlos el castigo legal para ese granadino, que en vez de procurar con afanoso empeño, acatamiento i respeto para las leyes que debiera cumplir i prontamente observar, ha delinquido contra ellas, no solamente desobediéndolas él mismo, sino tambien abusando del alto puesto que la nación le diera, de la influencia que obtiene principalmente a causa de las creencias i hábitos religiosos exagerados en algunas poblaciones de la República, i aun de la santa misión que está encargado de llenar en medio del dócil i sencillo pueblo de la Nueva Granada para incitar a otros granadinos a quebrantarlas. La Cámara de Representantes, en ejercicio de una de sus mas preciosas facultades constitucionales, i por medio del último de sus miembros, acusa ante vosotros al Sr. Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Mosquera, porque, abusando de las atribuciones que le corresponden, "ha violado los artículos 270, referente al 269, 273, referente al 272, 273, referente al 271, i 310 referente al 338 i al 539, de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina"; i os pide, que en cumplimiento de los solemnes deberes que os han impuesto las instituciones de la República, le imponáis las penas con que vosotros podéis castigar los delitos que ha cometido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución.

I.

El artículo 270 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina castiga al "funcionario o empleado público que escitare o provocare directamente a desobediencia al gobierno, o a resistir o impedir la ejecución de alguna lei o providencia de la autoridad pública".

El Congreso de 1831 espidió en 14 i 27 de mayo i 1.ª de junio de aquel año, las leyes "sobre desatino de la Iglesia", "adicional i reformatoria de las de patronato" i "adicional i complementaria de la de 20 de abril de 1830 sobre organización de rentas i gastos". No habia motivo para que ellas fueran ejecutadas sin obstáculo alguno en esta República, i nadie concibió el atrevido pensamiento de no poder dejar de ejecutarse. Sin embargo, apenas fueron publicadas, el Sr. Arzobispo de Bogotá creyó seguramente, que le era lícito levantar su voz para protestar contra algunas de las disposiciones de aquellas leyes, i con fecha 18 de junio último, se presentó ante el Poder Ejecutivo protestando solemnemente contra las prescripciones que contienen, i declarando que era imposible acatarlas ni prestarles o ellas por juzgarlas contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia. Al protestar anunció que él tenía cuenta de su protesta a la Silla Apostólica, cuya doctrina es tal, que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere la protesta. Expresiones son estas, con las cuales se indicó bien claramente que en su concepto no debían ejecutarse las leyes protestadas, mientras no fueran aprobadas por el Romano Pontífice, i su irrevocable resolución de no ejecutarlas es la parte cuya ejecución a él correspondía, si el juicio de la Silla Apostólica les era adverso. Aquella protesta fué comunicada por el Sr. Arzobispo de Bogotá al Sr. Obispo de Santafé, i probablemente a todos los Obispos de la República, como lo suplico terminantemente el último en el memorial que elevó al Poder Ejecutivo en 8 de julio del año próximo pasado, i según se deduce necesariamente al comparar la fecha en que fué publicada la protesta del Metropolitano de Bogotá, en el número 1293 de la Gaceta Oficial, con las fechas con que se dirijieron al Gobierno las manifestaciones de adhesión a ella por los Obispos de Pamplona i Calcutonia, i al observar que estos prelates no pudieron tener noticia de aquel documento en los lugares de su residencia, sino habiéndoles sido comunicado antes del día de la publicación oficial citada.

Protestar contra determinadas leyes en los términos expresados, usando de las calificaciones expresadas, i comunicando la protesta a un funcionario inferior en la ecclesia jerárquica, al que se ha hecho i la comunica, es sin duda alguna escitar i provocar directamente al inferior, ligado al superior en el caso a que me refiero por tantos vínculos de veneración i obediencia, a que debieren las leyes protestadas i las providencias de las autoridades públicas que tengan por objeto su ejecución. En la Audiencia produjo sus naturales efectos aquella escitación hecha por medio de una protesta lanzada contra las leyes de la República por el Metropolitano de Bogotá, abusando del respeto debido a su carácter conforme a obligaciones religiosas establecidas, por las acostumbradas conciencias de sus inferiores. I re-

viéndose a ella, hemos visto al Provisor del Arzobispado postergar la ejecución de las leyes a la observancia de las opiniones del Arzobispo de Bogotá, i declarar firmemente en la nota que dirigió al Provisor de la diócesis de Antioquia, en 7 de enero último que no las ejecutó porque ejecutarlas habria cometido un atentado, sobreponiéndose a los actos solemnes del Metropolitano".

II.

El art. 273 de la lei citada, castiga "al eclesiástico secular o regular, que en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, presentare como contrarias a la religion o a los principios de moral evangelica, las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, o al que denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso de la República, o alguna de sus Cámaras.

El Sr. Arzobispo de Bogotá en la memorada protesta, que fué comunicada por el oficialmente al Poder Ejecutivo, i en la nota que dirigió al Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, con fecha 30 de junio de 1851, publicada en el n.º 1,248 de la Gaceta Oficial, declara contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia, algunas de las disposiciones expedidas por el Congreso granadino del año citado, i asegura que al hacer tal declaración i al manifestar, que no aceptaba ni se prestaba a aquellas disposiciones, habia procedido por un estricto deber de conciencia; es decir, de la conciencia de un Obispo católico, de la cual no podía apartarse. Siendo la autoridad de la Iglesia en ciertas materias, uno de los dogmas reconocidos i sostenidos por los católicos, i que liga la conciencia del Sr. Arzobispo de Bogotá, según su propia esposicion, es incontestable, que al presentar las leyes granadinas como opuestas a esa autoridad, las presentó como contrarias a uno de los principios i bases fundamentales de la religion católica.

Ademas, a pesar de los esfuerzos del Sr. Arzobispo de Bogotá para embarazar la ejecución de algunas leyes de la República, ellas encontraron un digno eclesiástico, ciudadano que, gobernando ocasionalmente la diócesis de Antioquia, no vaciló en tributar el acatamiento i obediencia debidos a la soberanía nacional. Al efecto i previo el aviso correspondiente dado por el Poder Ejecutivo, espidió el 1.º de marzo del corriente año, su edicto convocando a concurso para la provision de curatos de la arquidiócesis con el objeto de suplir la negligencia del Sr. Provisor Vicario jeneral del Arzobispado, que se habia abstenido de expedir la convocatoria, no obstante haber transcurrido el término legal para hacerlo, i a pesar de las repetidas esitaciones que, con el fin de lograr que la espidiera, le fueron dirigidas por el Gobierno, conforme a las prevenciones del art. 28 de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina; pero el Sr. Arzobispo de Bogotá pertinaz en su propósito de resistir la ejecución de las leyes, espide otro edicto en 29 del citado marzo, presentando como contraria a las acciones i reglas de la Iglesia católica, la providencia adoptada por el Sr. Provisor de Antioquia en ejercicio de la autoridad pública que en él reconoce la legislación vijente al convocar a concurso para la provision de curatos de la arquidiócesis, con el objeto de suplir la mencionada negligencia del Vicario jeneral, encargado tambien ocasionalmente del Gobierno del Arzobispado.

III.

El art. 273 de la misma lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina impone pena al "funcionario público o eclesiástico secular o regular, que en edicto u otro escrito oficial negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le hayan declarado la Constitución i las leyes".

El Congreso de la República con el hecho mismo de expedir las leyes protestadas por el Sr. Arzobispo de Bogotá, decidió que tenia plena facultad para expedirlas. Ademas, es incontestable que ellas fueron sancionadas "para la conservación i ejercicio del patronato eclesiástico", con arreglo al contenido del inciso 9.º del art. 1.º de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina. Sin embargo, el Sr. Arzobispo de Bogotá no solo desconoció decididamente la facultad de expedirla en la legislatura de la Nueva Granada, i negó, en consecuencia, las facultades atribuidas a ella por la última de las disposiciones mencionadas antes, en las esposiciones que dirigió oficialmente al Poder Ejecutivo, en 18 i 30 de junio del año proximo pasado, sino que se avanzó, ademas, hasta declarar, contra la legislación vijente una supremacia absoluta en materias eclesiásticas en favor del romano Pontífice i sobre el Poder Legislativo de la República al sostener, que la decisión de la Silla apostólica sería

la regla infalible de los negocios eclesiásticos a que se referia su protesta, así como en los temporales ni veñaba ni habia vacilado en prestar la mas pronta obediencia a las leyes.

IV.

Finalmente el art. 540 de la lei penal citada prohibe "a todo funcionario o empleado público que resistir, impida o frustre directamente, a sabiendas, la ejecución de alguna lei, decreto, reglamento, servicio lejítimo u orden superior".

No habiéndose cumplido en la arquidiócesis la disposición de la lei de 27 de mayo de 1851, que atribuye a los cabildos parroquiales el nombramiento i presentacion de los curas, ni la de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina, que previene se abra concurso a los beneficios vacantes cada seis meses a la mas, por negligencia del Vicario jeneral Provisor del Arzobispado, intentó cumplirlas, como ya dejo espuesto, el Sr. Provisor de la diócesis de Antioquia, en observancia de previas disposiciones del artículo 26 de la lei citada "sobre patronato eclesiástico". Con tal objeto espidió su edicto de 1.º de marzo del corriente año, convocando al clero de la arquidiócesis a concurso para la provision de dichos beneficios. Esta providencia tenia, pues, por único fin ejecutar dos leyes vijentes en la República, prestando el Provisor de Antioquia un servicio lejítimo, que no habia sido prestado por el funcionario público a quien principalmente correspondia. Contrariar su prestación era, en consecuencia, ademas, resistir e impedir la ejecución de aquellas leyes; i el Sr. Arzobispo de Bogotá no solamente escribió i proveyó a los eclesiásticos de la arquidiócesis a desobedecer aquel edicto o providencia de una autoridad pública, expedida en ejecución de las leyes, sino que les previno espresamente, por medio de su edicto de fecha 29 de marzo último, bajo pena de excomunión mayor *lata sententia* que no la reconocieran, obedecieran, ni acataran. Colocó así, en oposicion el cumplimiento de los deberes del católico con el de las obligaciones del ciudadano; puso en tortura las conciencias de los fieles apaciguados por él; presentó por primera vez en el pais el funesto ejemplo de abierta resistencia a los mandatos del legislador, i de reconocimiento de superioridad en favor de determinadas autoridades i reglas, sobre la voluntad nacional lejítimamente expresada, i se exhibió ante el pueblo granadino agotando los medios de resistir impedir i frustrar la ejecución de las leyes de la República.

Fuéron los graves hechos en cuyo examen me he ocupado, ejecutados por el Sr. Arzobispo de Bogotá contra los deberes que le imponían las leyes nacionales, i con detrimento de la supremacía legislativa, establecida por la Constitución, los que motivaron la acusacion decretada por la Cámara de Representantes. Si ellos no hubieran sido previstos con especialidad por las disposiciones penales a que me he referido, la Cámara se habria limitado a acusar por violacion del artículo 589 del código penal, que castiga generalmente al funcionario o empleado público que se ocieda de las atribuciones de su empleo; pero, existiendo disposiciones vijentes que especialmente los previeron i castigan, son estas las violadas, i las penas que señalan, las que deben imponerse al delincuente, conforme al mismo art. 589 citado.

He prescindido absolutamente al dirijirme a vosotros, de aplicar a los hechos criminosos que motivan esta acusacion, los cánones de la Iglesia católica; porque creo que vuestra mision en el caso presente está reducida a examinar i resolver si el Arzobispo de Bogotá ha violado las leyes de la República, sin consideracion alguna a que tal violacion haya sido perpetrada contra las prescripciones de la Iglesia, o conforme a ellas: supuesto el quebrantamiento de una lei, ninguna de estas dos circunstancias haria variar la naturaleza del delito cometido, ni podria aumentar ni disminuir la culpabilidad del delincuente. Sin embargo, en el curso del juicio, i sosteniendo esta acusacion, estoy dispuesto a aceptar la discusion de la cuestion canónica.

La Cámara de Representantes, de acuerdo con los principios que profesa sobre emancipacion de la Iglesia i separacion absoluta entre lo civil i lo eclesiástico, no sostiene la conveniencia de que continen vijentes leyes de la clase de las resistidas por el Sr. Arzobispo de Bogotá; pero si cree firme i violadas por ellas, habra imperiosa necesidad pública de hacerlas obedecer i respetar como cualesquiera otras, llevando el castigo de escarmiento ejemplarmente su violacion. Ella espera que vosotros llenareis los deberes que os impone para con la patria el sagrado ministerio que en esta ocasion vais a desempeñar, i con-